

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) salió en la noche de ayer con dirección á San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Junio 1910).

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 Junio 1910)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUSCRIPCION abierta con destino á los damnificados por las tormentas de Junio de 1910.

(Continuación)

	Pesetas.
Suma anterior.....	14.119'55
Donativo de S. M. el Rey .....	1.500
Sr. Gómez y Sancho.....	50
Un aragonés.....	5

	Pesetas.
Sociedad Hortelanos de Zaragoza....	50
D. Saturnino Bellido.....	50
D. Maximino Echevarría.....	5
Excmo Sr. Marqués de Montemuzo..	100
D. Antonio Sanz.....	2
D. Ignacio Huarte.....	1'75
D. Pedro Mayayo.....	1'75
D. Germán López.....	2
D. León Alicante.....	100
D. <sup>a</sup> Vicenta y Leonor Alicante.....	100
Personal de Obras públicas, según lista que obra en Depositaria.....	76
Producto líquido función del cinematógrafo Farrusini el 10 del actual.....	225'70
Dueto «Canela».....	25

Suma y sigue..... 16.413'75

Zaragoza 11 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

#### Contingente carcelario.

##### CIRCULAR

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan con lo prevenido en mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de los días 28 y 30 de Mayo último, y siendo el servicio reclamado de ineludible cumplimiento, he acordado conminarlos con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, si en el plazo de cinco días no remiten á este Gobierno certificación de haber pagado al Ayuntamiento de La Almunia el total

ó parte de lo que al mismo adeudan por contingente carcelario, sin perjuicio de exigirles mayores responsabilidades si así no lo verifican.

Zaragoza 13 de Junio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

PUEBLOS	Ptas.	Cts.
Alfamén	1.480	17
Almochuel	1.738	65
Alpartir	1.186	25
Bárboles	345	29
Lucena	350	54
Mezalocha	548	05
Mozota	919	08
Muel	310	94
Pedrola	4.144	84
Pinseque	878	14
Ricla	1.130	25
Rueda	422	72

## SECCION PRIMERA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

\*\*\*

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julio Burell y Cuéllar,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Gaceta 10 Junio 1910.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al artículo 11 de la Constitución, fué fijada por Real orden de la Presidencia de Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba—concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes—, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el

creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y es cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 3.º del artículo 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir, dar á conocer alguna cosa oculta», y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto». A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del artículo 168 del Código Penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictuoso, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros

actos que, por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1910.—Canales. — Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 11 Junio 1910.)

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones durante el plazo que ha estado de manifiesto, el día 21 del corriente y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, una subasta para contratar el derribo de las casas números 3 y 5 de la calle del Paraíso, 29 de la de la Manifestación y 32 de la del Sepulcro, cuyo acto se llevará á cabo con arreglo al mencionado pliego y á lo prevenido en el Real decreto 24 de Enero de 1905.

Las casas números 3 y 5 de la calle del Paraíso constituyen un lote, otro la número 29 de la de la Manifestación y otro la número 32 de la del Sepulcro.

El contrato se celebrará bajo la base de aprovechar el adjudicatario los materiales que resulten, declarándose libre el tipo para la licitación, pudiendo cada concurrente señalar el que estime á cada uno de los lotes; advirtiéndose que habrá de hacerse una proposición para cada uno de ellos, salvo el caso de que la oferta se formule para todos por una misma persona.

Para tomar parte en la licitación y responder del resultado del remate, se depositará en la Caja municipal la cantidad de cincuenta pesetas por lote; debiendo presentarse las proposiciones en

pliego cerrado, redactadas en papel de la clase undécima, y acompañando el resguardo del depósito y la cédula corriente.

Los Letrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal, previniéndose que los gastos de anuncio y demás que originen la tramitación del expediente serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 10 de Junio de 1910.—El Presidente, José M.<sup>a</sup> Fraile.—Por A. de S. E., Miguel Madroñero.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., habitante en la .... de....., número ....., según cédula corriente que acompaña, se compromete á tomar á su cargo el derribo de las casas (indicar á qué lote se refiere la proposición) por el aprovechamiento de los materiales, entregando al Ayuntamiento la cantidad de .... pesetas (en letra, tipo libre, señalando el lote) y con sujeción además á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 9 de los corrientes, ha dictado la siguiente

*Providencia.*—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar que se haga la transmisión de dominio de la mina de hierro titulada «Olmacedo», número 511, sita en el término municipal de Tarazona, á favor de don Juan Manuel Zapatero, por haberla adquirido de D. Patricio Hernández, según copia de la escritura de venta que se ha presentado, en la que consta haberse satisfecho el impuesto de derechos reales que señala el artículo 153 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el Régimen de la minería. Dése conocimiento á la Administración de Hacienda de esta provincia, según dispone el artículo 154 del citado Reglamento y notifíquese esta resolución al interesado, en la forma acostumbrada.

Lo que se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento del interesado D. Juan Manuel Zapatero, sirviéndole de notificación por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, como ordena el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 9 de Junio de 1910.—Sebastián Sáenz Santa María.

## SECCION SEXTA

### Alcalá de Ebro.

Desde el día de la fecha al 16 del actual, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayun-

tamiento el apéndice del amillaramiento, formado para el año 1911.

Alcalá de Ebro 2 de Junio de 1910.—El Alcalde, Angel Cabanillas.

Almochuel.

Por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, el repartimiento, que para hacer efectivo el importe de la confección del registro fiscal de edificios y solares, forma el mismo y Junta pericial de esta villa, al objeto de devolver á fondos municipales la cantidad adelantada al objeto.

Almochuel 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, P. A., Andrés Reinoso, Secretario.

Arándiga.

Aprobadas por la Junta municipal y publicadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa en la Sala capitular, correspondientes al año 1909, se hallan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según determina el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Vicente Royo.—Antonio Liarte, Secretario.

Miedes.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año 1911, se halla de manifiesto al público, por el término reglamentario, en la secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 20 del corriente.

Miedes 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Pedro Simón Muñoz.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

CAPILLA GINER, José; de veinte años, soltero, tejedor, natural y vecino de Zaragoza, hijo de Martín y Carmela; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Logroño, para responder en causa por estafa, instruída por el Juzgado de Calahorra.

LUIS TOMÁS, Juan; de veintidós años, natural de Palma de Mallorca, vecino de Zaragoza, soltero, cestero, hijo de Tomás y Juana; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia de Logroño, para responder en causa por estafa, instruída por el Juzgado de Calahorra.

MÁRQUEZ Ó MARQUÉS, Antonio; natural de Valencia ó su provincia, de unos treinta y dos

años, de estatura regular, más bien grueso, poco bigote, pelo castaño; viste americana negra, pantalón claro, liso, boina, botas de becerro, negras, de cartera, camisa blanca y listas encarnadas; habitante en la ciudad, sin domicilio fijo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirle declaración indagatoria en causa por robo.

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

BAYONAS EVANGELISTA, Blas; hijo de Cristóbal y de Juana, domiciliado últimamente en Lorca, calle de San Francisco, 50; comparecerá, en término de ocho días, contados desde su inserción, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para requerirle á fin de que manifieste si ratifica la conformidad de sus defensores con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal en causa por hurto, instruída contra aquél por dicho Juzgado.

CANTÓ, Juan José; domiciliado últimamente en Zaragoza, comparecerá los días 17 y 18 del corriente, á las nueve y media de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, para declarar como testigo en el juicio oral de causa sobre usurpación contra Andrés Gómez Lanuza.

SEGURA EZPELETA, Manuel; natural de Mallén (Zaragoza), de estado casado, de cincuenta y nueve años de edad, estatura regular, color rubio, domiciliado hace diez años en Mallén y cuyo paradero desde la mencionada fecha se ignora; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez municipal del punto en que se encuentre, para que esta Autoridad se digne participar dicha comparecencia personal al primer Teniente D. Cesáreo Deiros Gómez, de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor de un expediente de exención del servicio activo, comprendido en el caso cuarto del artículo 87 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Morés.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría del Juzgado municipal de esta villa, con los derechos señalados en arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas á este Juzgado y por el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Morés 7 de Junio de 1910.—El Juez municipal, Timoteo Ortíz.